



2021-00332-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS ANDRES APONTE HILLON
RADICADO: 08001-40-53-003-2021-00332-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual la citada agencia judicial, decreto la terminación del asunto por DESISTIMIENTO TACITO.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el escrito genitor solicita «*la aprehensión y entrega del bien en garantía*», con ocasión al contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición que suscribió con el convocado respecto de un vehículo automotor.

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 faculta al acreedor garantizado para solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

De lo anterior se extrae que dicha petición no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, al señalarse “*sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección*”; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”¹, en concordancia con el canon 17 numeral 7° del Código General del Proceso².

¹ **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

² **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



2021-00332-01

Siendo lo anterior así, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto de **única instancia**, no era dable concederlo, al tenor de lo establecido en la última norma en cita, por lo que ha de ser declarado inadmisibile, ordenándose la devolución del expediente al inferior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile la apelación del proveído objeto de censura, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fac6537b75aa12fc1aac156efb0fa308a436bc62dddb7b1ef485fc796d2c0**

Documento generado en 23/11/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>